



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 247 - 2012-PCNM

Lima, 19 de abril de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Rubén Cayro Cari**, Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 499-2003-CNM del 23 de octubre del 2003, don Rubén Cayro Cari fue nombrado Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima, juramentando en el cargo el 06 de noviembre de ese mismo año; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo N° 099-2012 adoptado en la Sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 25 de enero de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 001-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Rubén Cayro Cari. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 07 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 19 de abril de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a la **conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado registra once medidas disciplinarias: una multa del 10% de sus haberes, siete apercibimientos y dos amonestaciones, todas ellas rehabilitadas. Registra también dieciocho investigaciones preliminares ya archivadas, cuyo motivo era: por retención de expediente y/o piezas procesales (uno), por abuso de autoridad (dos), por irregularidades funcionales (cinco), por amenaza e intimidación (uno), por tráfico de influencias (uno), por inconducta funcional (dos) y no precisa el motivo (seis);

Asimismo, registra también setenta y dos quejas, ya archivadas; siendo el motivo de las mismas: por demora en resolver (dieciséis), por irregularidades en el desempeño de su función (once), por presunta parcialización (tres), por negligencia inexcusable en los procesos (uno), por inconducta funcional (uno), por pérdida de expediente (uno) y no se precisa el motivo (treinta y nueve). Asimismo, el magistrado evaluado registra una papeleta de tránsito con N°8896330, impuesta el 02 de febrero de 2011, en la ciudad de Lima. Por otro lado, mediante oficio N° 185-090-00409 del Gerente Central de Operaciones de Servicio de Administración Tributaria de Lima, informa que el magistrado tiene una infracción por impuesto al patrimonio vehicular, que según lo declarado por el evaluado ya fue cancelado;

De otro lado, registra dos procesos judiciales como demandante, uno de los cuales es de indemnización por daños y perjuicios, concluido a la fecha por rechazo de la demanda, y el otro, corresponde a una acción de amparo, cuyo estado carece de objeto emitir pronunciamiento;

En lo concerniente a procesos como demandado registra dieciséis procesos: seis corresponden a acciones de amparo, de los cuales dos fueron declaradas improcedentes, una archivada, dos se encuentran en trámite y dos por definir; tres corresponden a demandas por nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de las cuales una se encuentra archivada y dos

## N° 247 - 2012-PCNM

en trámite; y siete fueron por demandas de hábeas corpus, de las cuales dos se encuentran en trámite, uno fue declarado infundado y otro improcedente, dos archivados y uno con sentencia. También, registra como denunciado cuatro procesos por prevaricato, abuso de autoridad y corrupción de funcionario público, los mismos que se encuentran archivados;

**b) Participación ciudadana:** registra seis cuestionamientos a su conducta funcional, entre los cuales se mencionan: **b.1)** Denuncia interpuesta por el Ministerio de Justicia por conceder medida cautelar de no innovar y ampliar la misma sin proveer los concesorios de apelación interpuestos por la Procuraduría Pública Ad Hoc en casos de juegos de casino y máquinas tragamonedas del MINCETUR, se declara la insubsistencia del oficio de elevación del incidente de apelación. Esta queja motivó la investigación OCMA N° 50-2008-IN, en el que se impuso al magistrado evaluado la medida disciplinaria de apercibimiento. En su descargo, el evaluado refiere que la medida le fue impuesta por no ejercer control sobre el personal a su cargo; **b.2)** Denuncia presentada por doña Maribel Sabina Sánchez Broncano (denuncia N° 365-2005-D), quien en su condición de especialista legal del Poder Judicial, sostiene que es víctima de persecución y hostigamiento laboral por parte del magistrado, incluso dispuso que realice triple función; es decir, que preste apoyo a los despachos de familia, penal y civil; además, de suscribir las audiencias y verificar el control de calidad de actuaciones dispuestas en audiencia. El magistrado evaluado en su descargo señala que se trata de una denuncia maliciosa;

**b.3)** Denuncia N° 1285-2012-D interpuesta por doña Sarita Paola Fossa Núñez, quien sostiene que el magistrado se habría coludido con el demandado Manuel Núñez Correa en un proceso de desalojo seguido por ella (expediente N°313-2010-CI). En su descargo el evaluado sostiene que el proceso de desalojo fue declarado improcedente, encontrándose a la fecha en apelación; **b.4)** Queja N°620-2006-Q, interpuesta por doña Gregoria Taype Córdova, quien sostiene que el magistrado evaluado ha incurrido en inconducta funcional, por haber favorecido al procesado Esteban David Blas Mamani, en el proceso por delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija (expediente N° 277-2002), en el cual los denunciados hicieron prescribir la acción penal, agrega que por estos hechos se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento. En su descargo el evaluado refiere que es cierto que el caso prescribió pero fue responsabilidad del personal auxiliar de su Juzgado, quienes habrían ocultado el mencionado expediente;

**b.5)** Queja N° 334-2005-D, interpuesta por doña Alejandra de la Cruz Pérez y don Cirilo Huayta Huamán, quienes atribuyen al evaluado haber seguido de manera irregular el proceso interpuesto por doña Irma Leona Ramírez, don Adalberto Sánchez Bravo y la Asociación de Comerciantes Informales El Progreso en contra del entonces presidente Cirilo Huayta Huamán. En su descargo el magistrado evaluado refiere que su actuación fue conforme a ley; **b.6)** Queja N° 160-2005-Q interpuesta por don Jorge Enrique Vilca Ventura por haber denegado su pedido de auxilio judicial en el proceso seguido en su contra por dirigentes del mercado donde labora, quienes pretenden quitarle su puesto de venta de pescado. En su descargo el evaluado sostiene ante tal hipótesis, que una resolución que deniega el auxilio judicial es susceptible de ser impugnada, precisa además, que el quejoso tiene un puesto de venta de pescados en el distrito de San Juan de Miraflores, en uno de los mercados más prósperos. No registra apoyo a su conducta y labor realizada, sin embargo, registra cuatro reconocimientos y una felicitación;

**c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; sin embargo, registra cuarenta y ocho licencias; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** mediante Carta N°059-SEG-CAL-2012, el Secretario General del Colegio de Abogados de Lima indica que el magistrado no pertenece a dicha orden, y por comunicación del Colegio de Abogados del Callao se encuentra registrado y habilitado desde el 14 de diciembre de 1995. Sin embargo, se recibió información del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, donde se indica que el



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 247 - 2012-PCNM

magistrado no se encuentra entre los magistrados más observados, habiendo obtenido cincuenta y cuatro votos desfavorables; e) **Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información patrimonial:** se aprecia inconsistencias en lo referente a los bienes que consigna su cónyuge, pues según lo declarado por el evaluado en su formato curricular, con fecha 26 de noviembre de 2011, adquirió un inmueble en la ciudad de Piura, por un monto ascendente a S/.501,250.00 nuevos soles, mediante un crédito hipotecario y según lo declarado en la entrevista pública, el magistrado evaluado ha mencionado que dicho crédito fue obtenido sumando los ingresos de su cónyuge, que al mes es de aproximadamente tres mil nuevos soles, y los que percibe como magistrado, lo que resulta irregular, pues según lo manifestado en este mismo acto por el evaluado, a la fecha mantiene un régimen de separación de patrimonios con su cónyuge desde diciembre del 2007;

En líneas generales, de la valoración conjunta de los aspectos que forman parte del rubro conducta, se evidencia que el magistrado evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo de magistrado;

**Cuarto:** Que, en el aspecto de *idoneidad*, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por don Rubén Cayro Cari, las que obtuvieron en promedio una calificación de 1.65 puntos por cada resolución, haciendo un promedio total de 24.42 sobre 30 puntos. En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron cinco procesos que obtuvieron una calificación por cada expediente de 1.41 puntos, haciendo un puntaje total de 7.07 sobre 20 puntos, lo cual revela un nivel inadecuado de gestión de procesos. Sobre celeridad y rendimiento, no se puede aplicar calificación alguna, toda vez que no se encuentra completa la información. En relación a la organización del trabajo, su informe correspondiente a los años 2003 al 2009 fue calificado como insuficiente, obteniendo un puntaje de 6.65 puntos por dicho período, mientras que el informe correspondiente al año 2010 fue calificado como bueno, al haber obtenido un puntaje de 1.05 puntos, siendo que en este sub rubro el magistrado registra un puntaje total de 7.7 puntos sobre el máximo puntaje de 10 puntos;

Por otro lado, ha realizado dos publicaciones, las cuales no cumplían con el requisito establecido en el artículo 27° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, referido a la acreditación de las publicaciones con la presentación de su original o copia legalizada, teniéndose por no presentadas toda vez que han sido remitidas en copias simples, siendo calificado en este sub rubro con cero punto. En relación a su desarrollo profesional registra cinco puntos, es egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, no registra estudios de doctorado ni docencia universitaria dentro del período de evaluación. Por lo que, de acuerdo a la evaluación integral realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Rubén Cayro Cari en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante la entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

**N° 247 - 2012-PCNM**

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 19 de abril de 2012;

**RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a don Rubén Cayro Cari y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima, hoy Lima Sur.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAZONO YAMASHITA



VLADÍMIR PAZ DE LA BARRA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Rubén Cayro Cari, Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima, hoy Lima Sur; y considerando:

**PRIMERO:** Que, con relación al **rubro conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado registra once medidas disciplinarias: una multa del 10% de sus haberes, siete apercibimientos y dos amonestaciones, todas ellas rehabilitadas.

Es de tener presente, que tales sanciones deben ser valoradas desde una perspectiva global, conjuntamente con otros elementos, apreciándose que fundamentalmente se refieren a retardo o defectos en la tramitación de los expedientes, siendo que esta situación guarda relación con el hecho que, conforme lo ha explicado el magistrado en el marco de su entrevista personal, en el momento que asume el despacho del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, éste presentaba una gran carga procesal (alrededor de cinco mil causas pendientes), situación que dificultaba sensiblemente el eficiente ejercicio de la función y la correcta supervisión del personal de apoyo en el juzgado, advirtiéndose además que la imposición de dichas medidas se concentran en los años 2006 a 2008; sin que existan sanciones impuestas recientemente, además, que aquellas no denotan mayor gravedad y cuyos hechos subyacentes no guardan correspondencia con actos reñidos con la ética en la función judicial o asociados a hechos de corrupción durante su ejercicio funcional; por lo que, no expresan un hecho o acto que desmerezca la valuación de la conducta del evaluado, todo lo contrario, estamos ante una situación objetiva vinculada con la gran carga que presentaba el juzgado, por ello es que, si bien registra investigaciones y quejas adicionales a las que han sido materia de sanciones, todas éstas fueron archivadas a favor del magistrado evaluado.

**SEGUNDO:** Que, de los seis cuestionamientos recibidos vía **Participación ciudadana**, dos se refieren a los mismos hechos, por tanto en sentido estricto sólo existen cinco hechos materia de cuestionamiento, los cuales han sido revisados advirtiéndose que uno de ellos ha merecido sanción de apercibimiento, cuyo evaluación responde a lo señalado en la consideración previa; y, los casos restantes se refieren fundamentalmente a discrepancias de carácter jurisdiccional, situación que no constituye razón suficiente que importe una valoración negativa respecto a su conducta funcional

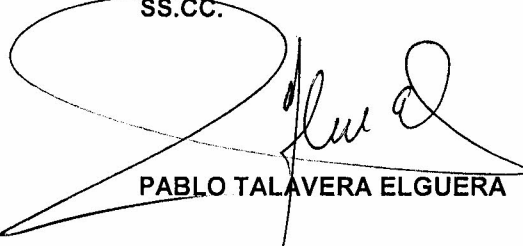
**TERCERO:** Que, en cuanto a su **información patrimonial**, el magistrado evaluado ha cumplido con formular sus declaraciones periódicamente, no se aprecia ninguna variación significativa o injustificada en su patrimonio o ahorros personales.

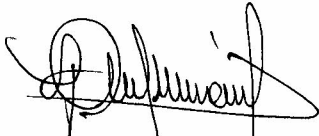
Cabe precisar que, durante el acto de su entrevista personal fue preguntado acerca de la adquisición de un inmueble en la Urbanización Santa Isabel, Piura, por parte de su esposa, a título de bien propio, por un valor de S/.501,250 nuevos soles; conforme a la información contenida en el formato de datos del evaluado; precisando que por escritura pública de 31 de julio de 2007, ha establecido con su cónyuge el régimen de separación de patrimonios, de manera que no se aprecia irregularidad en la adquisición de dicho inmueble por parte de su cónyuge, toda vez, que pese a la circunstancia de separación de hecho que manifiesta el evaluado, el vínculo formalmente no se ha disuelto, por lo que adquiere verosimilitud lo expresado por el evaluado en su entrevista personal, en el sentido que el crédito a su cónyuge se le otorgó teniendo en cuenta los ingresos mensuales de los dos, sin que ello implique que haya adquirido una obligación en calidad de garante, dado el régimen patrimonial antes señalado, no encontrándose en la carpeta de evaluación documentación que signifique que el evaluado haya asumido como garante en la operación de compraventa del inmueble realizado por su cónyuge en noviembre del 2011, esto es cuando ya existía el régimen de separación de patrimonios. De otro lado, se debe precisar que la información brindada por el evaluado, pese a no corresponder a su propio patrimonio, ha sido presentada con arreglo al nuevo de estándar de transparencia establecido por este Consejo por Resolución N° 513-2011-PCNM.

**CUARTO:** Que, el rubro idoneidad, en calidad de decisiones se evaluaron dieciséis resoluciones, las mismas que obtuvieron una alta calificación; en el rubro celeridad y rendimiento, conforme a la documentación sobre su producción durante el período de evaluación y lo manifestado en el marco de su entrevista personal podemos concluir que la calificación obtenida en este aspecto guarda relación con las condiciones de gran carga procesal que presentaba el Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores en el momento que es asumido por el magistrado evaluado. En el ámbito del desarrollo profesional, durante el período de evaluación ha asistido a diversos eventos de capacitación entre cursos y diplomados, lo que da cuenta de una permanente capacitación. De otro lado, conforme a las intervenciones y expresiones realizadas por el magistrado en el marco de su entrevista personal, se puede concluir que estamos ante un magistrado que presenta una solvencia jurídica suficiente y un nivel adecuado de conocimientos para los fines del desarrollo de sus funciones;

**QUINTO:** Que, teniendo en cuenta los aspectos previamente glosados, se puede concluir de manera integral que don Rubén Cayro Cari, durante el período de evaluación ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña:

Por lo tanto, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, **NUESTRO VOTO** es porque se **RATIFIQUE** a don **Rubén Cayro Cari**, en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores del Distrito Judicial de Lima, hoy Lima Sur.

SS.CC.  
  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ